Informe secretarial,
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, en la fecha, se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el auto admisorio de la demanda, tal y como se ordenó en el numeral tercero de dicha providencia.

Así mismo le informo que, al correo institucional del Despacho se arrimó un escrito de contestación de la demanda, el pasado 7 de julio, el cual no permite descargar los documentos relacionados como anexos, entre ellos el poder.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario.
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00148

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pedido en escrito del 7 de julio del corriente año, así como las demás peticiones que hubiese elevado el memorialista, ordena quien preside el Despacho requerir al Dr. JUAN FELIPE MARÍN SÁNCHEZ, con el fin que arrime al expediente los documentos que anexó con la respuesta a la demanda o, en su defecto, el poder, en PDF o en algún otro formato que permita su visualización, prefiriendo el primero.

De otra parte, la notificación a los demandados a que refiere la apoderada de la promotora no será tenida en cuenta habida cuenta que, fue remitida a una dirección de correo electrónico no avisada con antelación en las diligencias; envío del cual no se colige, en gracia de discusión, su entrega.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2°. num. 3° del art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del art. 8° del D.L

806 de 2020, declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Por tanto, le asiste aún la carga de integrar la Litis, en caso que el citado Dr. JUAN FELIPE MARÍN SÁNCHEZ no acredite su calidad dentro de las presentes diligencias, con la documentación a él requerida.

Finalmente, vencido el término del emplazamiento referido en el informe supra, se designará curador ad litem a los acá llamados como indeterminados, tal y como se dispuso en el numeral tercero del auto por el cual se admitió esta acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 110
fijados hoy 27 AGO 2021
en la secretaría del juzgado a las 8:am.
El Secretario